

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 054-2018-OS/TASTEM-S2**

Lima, 05 de marzo de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 201600146618 que contiene el recurso de apelación interpuesto por OSCAR LUNA PEREZ contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 3121-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de diciembre de 2016, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir diversas disposiciones técnicas y de seguridad aplicables a las actividades de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución N° 3121-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de diciembre de 2016, se sancionó a OSCAR LUNA PEREZ con una multa total de 19.98 (diecinueve con noventa y ocho centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias; conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN POR LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
1	<b>Artículo 80º del Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>1</sup></b> Se verificó que se excedió la capacidad de almacenamiento autorizada, se encontraron 5145 kilogramos que excede a lo autorizado en 3945 kilogramos <sup>2</sup> .	2.1.3 <sup>3</sup>	19.72 UIT

<sup>1</sup> Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM, y modificatorias (Decreto Supremo N° 022-2012-EM).

Artículo 80.- (...)

Para los efectos de inspeccionar la cantidad de GLP existente en los almacenamientos, se considerará que todos los cilindros presentes en el momento de la inspección, se encuentran llenos. La cantidad de GLP determinada en esta forma, podrá ser hasta un 20% superior a la capacidad autorizada del local.

<sup>2</sup> Estaba autorizado a vender 1000 kg, considerando la tolerancia del 205, el almacenamiento máximo permitido era de 1200 kg.

<sup>3</sup> Resolución N° 271-2012 OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.1 Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.3. En Locales de Venta de GLP

Base legal: Arts. 80°, 81°, 83°, 89°, 90°, 93° y 95° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM, entre otros.

Sanción: Hasta 110 UIT.

Otras Sanciones: CE, CB, STA, RIE.

2	<p><b>Artículo 91° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias<sup>4</sup></b></p> <p>Se encontraron cilindros de 45 Kg. pegados a la pared interna del local, por lo que no cumplía con las distancias mínimas establecidas en la normativa.</p>	2.3 <sup>5</sup>	0.26 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>19.98 UIT</b>

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 10 de octubre de 2016, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones del Local de Venta de GLP ubicado en el Jirón San Agustín N° 165 B, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, operado por OSCAR LUNA PEREZ, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 008148-GOP, obrante a fojas 8 del expediente.
- b) Mediante el Acta Probatoria de las Actividades de Locales de Venta de GLP - Expediente N° 201600146618 de fecha 10 de octubre de 2016, en adelante Acta Probatoria, obrante de fojas 19 a 24 del expediente, notificada en la misma fecha, se comunicó a OSCAR LUNA PEREZ los resultados de la supervisión y se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.
- c) Por escrito de registro N° 201600146618 de fecha 21 de octubre de 2016, el administrado presentó sus descargos.
- d) A través de la Resolución de Oficinas Regionales N° 3121-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de diciembre de 2016, sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2731-2016-OS/OR LIMA SUR se sancionó al recurrente.



#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

2. Con escrito de registro N° 201600146618 de fecha 30 de diciembre de 2016, OSCAR LUNA PEREZ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 3121-2016-OS/OR LIMA SUR

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias

"Artículo 91.- Las distancias mínimas de seguridad desde el área de almacenamiento a otros lugares se indican en la siguiente tabla:  
DISTANCIA MÍNIMA (EN METROS) DE SEGURIDAD CON CONSTRUCCIONES VECINAS

Capacidad Máxima de Almacenamiento de (Kg.)	Máxima de GLP	COLUMNA A <u>Paredes internas</u> o externas, construcciones o líneas de propiedades adyacentes en las cuales se puede construir (1)
501- 1000		2

<sup>5</sup> Resolución N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias - Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos  
Rubro 2. Técnicas y/o seguridad

2.3 Incumplir de las normas sobre distancias, espaciamentos y/o alturas

Base legal: Arts. 7°, 15°, 31°, 32°, 36°, 38°, 44°, 45°, 51°, 57°, 66° numeral 1, 73° numerales 7 y 8, 79°, 80°, 81°, 91°, 92°, 121°, 122°, 137°, 140° y 141° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-FM, entre otros.

Sanción: Hasta 300 UIT

Otras Sanciones: CE, PO, STA, SDA, RIE, CB.

de fecha 19 de diciembre de 2016, solicitando que se declare el archivo, en atención a los siguientes fundamentos:

### Sobre el procedimiento y las infracciones N° 1 y 2

- a) Indica que no se encuentra conforme con el análisis desarrollado por Primera Instancia, por lo que reitera lo mencionado en sus descargos, en el sentido que el exceso de almacenamiento en su establecimiento se produjo de forma momentánea, debido a que el vehículo repartidor de GLP, operado por la empresa Repsol Gas del Perú, tuvo una falla mecánica, por lo que se procedió a descargar los cilindros de GLP que transportaba. Luego de ello, se procedió a retirar el exceso de almacenamiento del establecimiento.

Asimismo, señala que no se han verificado plenamente los hechos en los cuales se ha sustentado la resolución impugnada, por lo que considera que se debió realizar una actuación probatoria, a fin de verificar lo indicado por el administrado, conforme el artículo 163° de la Ley N° 27444.

Por tanto, niega haber cometido infracción alguna, pues sólo prestó auxilio a la empresa, debiendo la Administración actuar respetando los Principios del Procedimiento Administrativo y la Ley.

- b) De otro lado, solicita el archivo, acogiéndose al numeral 30.2 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.

3. A través del Memorandum N° 19-2018-OS/OR LIMA SUR, recibido el 02 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Regional LIMA SUR remitió al TASTEM el expediente materia de análisis, el cual luego de su revisión y estudio permite llegar a las siguientes conclusiones:

### ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

#### Sobre el procedimiento y las infracciones N° 1 y 2

4. Con relación a lo argumentado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que de conformidad al Principio de Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, norma vigente y aplicable, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

De otro lado, corresponde precisar que la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, establece que las entidades tendrán un plazo de sesenta días para adecuar sus procedimientos especiales, y que las leyes que regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados.

Al respecto, de acuerdo al artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria de la misma ley, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, los procedimientos administrativos especiales se rigen y tramitan en

A su vez, el Principio de Verdad Material, contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, dispone que la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones<sup>7</sup>.

Debe destacarse que OSINERGMIN, de conformidad con sus facultades previstas en el artículo 80° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5° de la Ley N° 27332 y la Ley N° 26734, realiza visitas aleatorias e inopinadas a todo nivel de la cadena de combustibles líquidos y GLP, a fin de verificar el cumplimiento de las normas relacionadas con las actividades de hidrocarburos. Por tanto, OSINERGMIN es el organismo competente para verificar los Reglamentos de Seguridad, como lo es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, y sus modificatorias.

Es importante precisar que las normas antes citadas son de público conocimiento al disponerse su publicación en el Diario Oficial El Peruano; en ese sentido, las exigencias legales contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, rigen desde su entrada en vigencia, sin que constituya condición necesaria para su cumplimiento la realización de comunicaciones, requerimientos o notificaciones de información o prevención por parte de OSINERGMIN.

Debe tenerse presente que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la responsabilidad de los administrados en el marco de los procedimientos sancionadores a cargo de OSINERGMIN, es objetiva, por lo que basta constatar el incumplimiento de la normativa correspondiente, para que el recurrente sea responsable de la comisión de la infracción administrativa imputada.

Del mismo modo, conforme al artículo 165° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no son objeto de probanza, entre otros, aquellos hechos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa. Por su parte, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD<sup>8</sup>, vigente al inicio del procedimiento y a la fecha de

---

función a su propia regulación, por lo que las disposiciones de la Ley N° 27444 solo se aplican de manera supletoria en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados de manera distinta.

<sup>7</sup> Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)

<sup>8</sup> El Acta se levantó cuando estaba vigente el artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, que indicaba lo mismo que los artículos mencionados, la información contenida en las Actas Probatorias se tiene por cierta, salvo prueba en contrario, norma aplicable al momento que se dio el levantamiento del Acta.

Actualmente, la función sancionadora de OSINERGMIN se encuentra regulada en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017. Sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En el presente, caso Primera Instancia, aplicó la norma más favorable para el trámite que fue la Resolución N° 040-2017-OS/CD porque tenía atenuantes para el administrado. (Subrayado agregado)

emisión de la resolución de sanción, dispone que, entre otros, las Actas Probatorias y los Informes Técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso, OSINERGMIN en el ejercicio de sus facultades, durante la visita de supervisión de fecha 10 de octubre de 2016, en la Carta de Visita de Supervisión N° 008148-GOP, y en el Acta Probatoria, obrante de fojas 19 a 24 del expediente, y en el Informe de Supervisión de dicha visita, dejó constancia que en el Local de Venta de GLP de titularidad del señor OSCAR LUNA PEREZ, se incumplieron las obligaciones establecidas en los artículos 80° y 91° del Reglamento de Seguridad aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.

Debe señalarse, que los incumplimientos a las citadas obligaciones además han sido corroboradas con las vistas fotográficas N° 1 al 7 obrantes a fojas 15 vuelta a 16 del expediente, en las que se observa que el local de venta de GLP: i) tenía un almacenamiento de 5 145 Kg de GLP, lo que excedía la capacidad autorizada en 3945 Kg, pues de acuerdo a su Registro de Hidrocarburos N° 119641-074-270116 solo tenía permitido el almacenamiento de 1200 Kg (considerando la tolerancia del 20% adicional), quedando acreditada la comisión de las infracciones imputadas; y ii) se encontraron cilindros de 45 Kg. pegados a la pared interna del establecimiento, sin respetar las distancias mínimas establecidas por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>9</sup>.

Este Tribunal Administrativo considera oportuno resaltar que es responsabilidad del apelante, como operador del Local de Venta de GLP ubicado en el Jirón San Agustín N° 165 B, distrito de Surquillo, provincia y departamento de Lima, garantizar que dicho establecimiento cumpla las condiciones de operación dispuesta por la normativa vigente.

Asimismo, de la revisión de los actuados en el presente expediente, se verifica que el señor OSCAR LUNA PEREZ no aportó prueba alguna que sustente sus argumentos, por el contrario, reconoce que recibió una cantidad excesiva de cilindros en su local, por lo que, con la normativa vigente en la fecha de la visita de supervisión que fue el 10 de octubre de 2016, no se ha desvirtuado las infracciones imputadas.

Se debe precisar que el Acta donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes. Por tanto, al haberse verificado en la mencionada diligencia de supervisión, los incumplimientos N° 1 y 2, con ocasión del ejercicio de la función supervisora, la información contenida se presume cierta.

Cabe indicar que el Acta Probatoria, cumple con todas las formalidades de la normativa vigente<sup>10</sup>, y es confirmada por las vistas fotográficas de las instalaciones del recurrente

<sup>9</sup> En el Informe de Supervisión de dicha visita, obrante de fojas 14 a 18 del expediente, se indica que no se encontró marcado el perímetro del área de almacenamiento. Se encontró cilindros de GLP pegados a las paredes por lo que no cumple con las distancias mínimas de seguridad.

<sup>10</sup> Cumple con lo establecido en el Reglamento aprobado por la Resolución N° 272-2012-OS/CD, norma vigente al momento de la supervisión y de la emisión de la sanción, en el sentido, que el acta contiene, los datos mínimos como son el lugar, la fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, así como el nombre de los participantes y los hechos constatados.

obtenidas durante la indicada visita de supervisión.

Corresponde señalar que el Acta Probatoria mencionada precedentemente, fue suscrita por el señor OSCAR LUNA PEREZ, quien se identificó como el titular y no formuló observación alguna a su contenido, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Se debe precisar, que la realización de acciones posteriores con la finalidad de regularizar las infracciones verificadas, no constituyen circunstancia eximente de responsabilidad administrativa. Debe precisarse que de la revisión de la Resolución N° 3121-2016-OS/OR LIMA SUR, la Primera Instancia consideró que se había acreditado la subsanación voluntaria de los incumplimientos N° 1 y 2 por lo que dicha subsanación sí se tomó en cuenta al momento de graduar la sanción aplicando la norma más favorable como es el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de OSINERGMIN aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, cabe destacar que acorde con el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución de sanción, será responsable administrativamente quien realiza las conductas omisivas o activas que constituyen infracciones materia de sanción; por lo tanto, la Administración no podrá hacer responsable a un sujeto, imponiéndole sanciones, por hechos cometidos por otros<sup>11</sup>.

En efecto, habiéndose acreditado los incumplimientos N° 1 y 2 detectados en la visita de supervisión de fecha 10 de octubre de 2016, se verifica la responsabilidad administrativa de OSCAR LUNA PEREZ, como titular del Local de Venta de GLP con Registro de Hidrocarburos N° 119641-074-270116 por la comisión de las infracciones imputadas.

Adicionalmente, es importante señalar que de la revisión del Informe Final N° 2731-2016-OS/OR LIMA SUR y la Resolución N° 3121-2016-OS/OR LIMA SUR, se advierte la exposición de los hechos materia de infracción, el desarrollo de la normativa aplicable al caso, que sustentan la configuración de los ilícitos administrativos. Del mismo modo, no se observa que el procedimiento se haya visto afectado por exigencias formales, por el contrario, prevalece la finalidad del acto administrativo, garantizando el derecho de los administrados a la defensa, pues el administrado pudo efectuar sus descargos con el escrito de fecha 21 de octubre de 2016.

Apreciándose que la Oficina Regional explicó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se sustentó la confirmación de la determinación de su responsabilidad para la infracción a los artículos 80° y 91° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, la que se acreditó en función a los resultados de la supervisión efectuada el 10 de octubre de 2016, y sus propios escritos, indicándosele que: no presentó prueba en contrario contra el Acta Probatoria de la supervisión, *“que no adjuntó ningún medio de prueba que acredite lo antes afirmado, en el sentido de que la unidad vehicular tuvo una falla mecánica que ameritase la descarga de los cilindros a fin de que se proceda con su*

<sup>11</sup> Ley N° 27444

“Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

reparación. (...) que incluso de haber ocurrido dicho incidente lo actuación correcta no era la de almacenar los cilindros de la unidad vehicular afectada en su local, generando una situación de peligro, sino que, se debió exigir a la empresa distribuidora que envíe otra unidad a fin de que se haga el traslado de los cilindros." Que lo argumentado en sus descargos y sus pruebas, solo evidenciaban la realización de acciones posteriores a la visita de fiscalización a modo de subsanación y no acreditan que, a la fecha de la supervisión, 10 de octubre de 2016, se cumplía con la normativa antes señalada, lo cual no lo libera de responsabilidad administrativa.

En tal sentido, dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado y fue emitido en estricto cumplimiento de las garantías al debido procedimiento que le asisten al administrado y en cumplimiento de los Principios establecidos en la Ley N° 27444.

Se debe indicar que, si bien el recurrente solicita la aplicación de atenuantes o el archivo del procedimiento, de la revisión del mismo y como se ha indicado en los párrafos precedentes, no se ha configurado ninguno de los requisitos para el archivo o aplicación de atenuantes a la multa. Además, ha señalado que ha pagado voluntariamente la multa. Sin embargo, de la revisión del Sistema de Sanciones y Multas SYM, no se aprecia ningún pago al respecto.

Se debe añadir, que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se han modificado, entre otros, el artículo 236°-A de la Ley N° 27444, y con el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la mencionada Ley aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se han establecido condiciones eximentes y de atenuante de la responsabilidad por infracciones administrativas, de igual modo el administrado no encaja en alguno de los supuestos establecidos.

Por lo expuesto, los incumplimientos materia de análisis se encuentran debidamente acreditados, conforme consta en el Acta Probatoria del 10 de octubre, en observancia del Principio de Verdad Material<sup>12</sup>, establecido en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, que exige que los hechos materia de las decisiones administrativas deben ser plenamente verificados.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que la multa total impuesta<sup>13</sup> se calculó en base a criterios que son concordantes con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo que, imponer al recurrente una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>12</sup> Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del Procedimiento Administrativo

1.11. Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...).

<sup>13</sup> La sanción se ha determinado conforme a lo establecido en la Resolución N° 3121-2016-OS/OR LIMA SUR, el Informe Final N° 2731-2016-OS/OR LIMA SUR, así como la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias, publicada en el Diario Oficial El Peruano, mediante la que se aprobaron los criterios específicos a ser tomados en cuenta para la imposición de, entre otras sanciones, las previstas en los numerales 2.1.3 y 2.3 de la Tipificación y Escala de Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y sus modificatorias.

De acuerdo a lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del recurrente respecto de las infracciones imputadas, por lo que este Órgano Colegiado considera que la autoridad de primera instancia ha actuado de conformidad con la normativa vigente respetando todos los Principios del Procedimiento Administrativo y que corresponde desestimar sus argumentos expuestos, debiendo declararse infundado el recurso de apelación interpuesto.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor OSCAR LUNA PEREZ contra la Resolución de Oficinas Regionales OSINERGMIN N° 3121-2016-OS/OR LIMA SUR de fecha 19 de diciembre de 2016, y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

*Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.*

  
JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO  
PRESIDENTE

